



RESOLUCIÓN N° 625

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 16 de agosto del 2024.

VISTO:

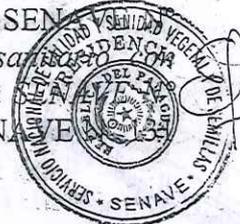
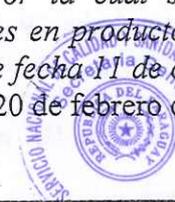
La Providencia DGAJ N° 1020/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 26/24, correspondiente a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 131/24 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 016297 de fecha 07 de junio del 2023, donde se dejó constancia que, funcionarios técnicos del SENAVE, apostados en el Punto de Inspección de Campestre S.A.E., ubicado en Ciudad del Este – Departamento de Alto Paraná, procedieron a la medición de los niveles de fosfina de hojas secas de Stevia (ka’a he’é), que eran transportadas en un camión con chapa N° AAFF538, Despacho Exp. N° 23023EC01001721A, CTR N° PY 266507990, perteneciente a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A. Asimismo, consta en acta que en fecha 22 de mayo de 2023, la empresa fumigadora CONASA S.R.L., realizó un tratamiento de fumigación preventiva a dicha carga. En fecha 26 de mayo de 2023, el camión ingreso para la medición de los niveles de fosfina, donde se obtuvo un resultado de 3,38 ppm, recomendándose la aireación de dicho envío; una vez cumplido el proceso en fecha 07 de junio de 2023, se volvió a realizar la medición de los niveles de fosfina, arrojando un resultado de 0,00 ppm., por lo que se procedió a la extracción de muestras e inspección correspondiente.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 096/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 9, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario de fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 131/24 de fecha 20 de febrero del 2024.



Abg. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 625

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 80053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 23 y 24 de autos, obra el A.I. N° 09 de fecha 27 de febrero del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 131/24; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la sumariada, en fecha 29 de febrero del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26 al 28 de autos, obra el escrito presentado por la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, bajo representación y patrocinio del Abg. Tomas Maria Mersan Riera, con Matricula CSJ N° 36.589, conforme consta en el poder adjunto a la presentación, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...por el presente escrito, en tiempo y debida forma, cumpliendo expresas instrucciones de mi poderdante, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución Nro. 349/2020, y en cumplimiento de las normativas Nro. 42 y 43 del NIMFs (Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias) establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), aprobada por Ley N° 2721/2015, vengo a presentar ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL Y OPORTUNO en el presente sumario administrativo promovido por el SENAVE, basado en la detección de fosfina en la carga de referencia”. Teniendo en consideración el Artículo 10 de la Resolución N° 370/2023, mi poderdante asume la responsabilidad de la infracción administrativa con respecto a la concentración residual de fosfina obtenida en la mediación realizada por los técnicos del SENAVE, realizada en fecha 26 de mayo de 2023, que obra en el legajo del sumario”.*

Que, a fs. 40 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de marzo del 2024, en la cual, el Juzgado de Instrucción Sumarial, en merito a la presentación realizada por la sumariada bajo patrocinio de abogado, tiene por reconocida su personería en carácter de invocado; por constituido su domicilio procesal y dirección de correo electrónico declarado; por contestado el sumario administrativo en los términos del escrito; y habiendo hechos que probar, declara la causa de prueba en el plazo de 20 días hábiles. Asimismo, consta que dicha providencia fue notificada a la sumariada en fecha 09 de abril del 2024 según consta en la cédula de notificación obrante a fojas 41 de autos.

Que, fs. 44 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 23 de fecha 19 de abril del 2024, por la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, por faltas a las normas legales o





RESOLUCIÓN N° 625...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

reglamentarias reguladas por el SENAVE, en el periodo comprendido a los últimos 5 (cinco) años.

Que, por Providencia de fecha 08 de mayo del 2024, obrante a fs. 45 de autos, el Juzgado de Instrucción Sumarial, ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 46 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 16 de mayo del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece en el:

Artículo 4°.- “*El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad*”.

Artículo 5°.- “*Los objetivos del SENAVE serán: ...b) controlar los insumos de uso agrícola sujetos a regulación conforme a normas legales y reglamentarias*”.

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ...c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente*”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/2023 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, resuelve:

Artículo 1°.- “*ACTUALIZAR el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”



RESOLUCIÓN N° 625

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, asimismo la referida resolución, en su Anexo *Capítulo V- De la Seguridad Ocupacional*, establece:

Artículo 9°.- “*Se tendrá por valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 semanales, valor aplicado para el territorio nacional*”.

Artículo 10.- “*El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación*”.

Que, referente a la existencia de los hechos investigados sobre la detección de 3,38 ppm de fosfina en una carga de hojas de Stevia (ka 'a he' é), perteneciente al exportador la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., y que fuera transportado en un camión con N° de chapa AAFF 538, correspondiente al Despacho Aduanero N° 23023EC01001721A, por consiguiente, había quedado retenida para la aireación correspondiente. Y una vez cumplido el proceso, se volvió a realizar la medición de los niveles de fosfina, arrojando un resultado de 0,00 ppm. Tal así, por Resolución SENAVE N° 131/24 de fecha 20 de febrero de 2023, se instruyó sumario administrativo a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., por las supuestas infracciones a las normativas reglamentarias, específicamente los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, y que fuera notificada a la misma.

Que, a este respecto, en el escrito de descargo de la firma sumariada, a través de su representante convencional y conforme a poder general que obra en autos, formuló ALLANAMIENTO EXPRESO, TOTAL Y OPORTUNO, en el presente sumario administrativo promovido por el SENAVE, basado en la detección de fosfina en la carga de referencia.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido establecido a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos, son a saber, que el allanamiento deber ser (I) expreso, (II) total y (III) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, pues fue presentado por medio de los escritos firmados por el representante convencional que obran a fs. 15/16 y 60/64 de estos autos.





RESOLUCIÓN N° 625

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca de los escritos respectivos se coligen que los mismos fueron total, ya que pueden leerse en los siguientes pasajes que obran dentro de los hechos expuestos y que dice:” ...viene a formular allanamiento expreso y total”. (Sic. Nótese a fs. 16 y 63, de autos).

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación de los escritos en examen, se pueden constatar que fueron presentados dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que los mismos son notoriamente oportunos.

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, nos resta más son notoriamente oportunos.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus proprio de afectar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario; puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en las resoluciones de instrucciones.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, al allanamiento formulado por el representante convencional de la firma PURECIRCLE SOUTH AMÉRICA S.A., y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a la sumariada.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por si implica allanarse, en segundo lugar, la residencia en cuanto a la infracción cumplir con las medidas correctivas, en relación a las infracciones cometidas en el momento de la fiscalización.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 26/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE*

Dr. Miguel Caballero
Secretario General

RESOLUCIÓN N° 625.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

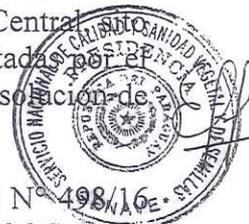
Artículo 1°.- RECTIFICAR el sumario administrativo, respecto al nombre de la entidad comercial, debiendo ser correctamente descrito: **PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2**, en lugar de: PURECICLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 9°, inciso a) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, por el hecho de la detección de sustancias (fosfina) de 3,38 ppm, en una carga de hojas de Stevia (ka'a he'e), sin haber respetado el tiempo de exposición y aireamiento.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la firma **PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., con RUC N° 80053029-2**, con una multa de 50 (Cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html.>, y de la Ley N° 6715/21





RESOLUCIÓN N° 625-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PURECIRCLE SOUTH AMERICA S.A., CON RUC N° 800053029-2, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

“*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE



